

Expediente: 203/23

Carátula: CREDIL SRL C/ MAIDANA MARIA RITA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 15/03/2024 - 04:47

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - MAIDANA, MARIA RITA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 203/23



H20441460354

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

23AÑO

2023

JUICIO: CREDIL SRL c/ MAIDANA MARIA RITA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 203/23.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 14 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: "CREDIL SRL c/ MAIDANA MARIA RITA s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 203/23", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05.07.2023 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.**, con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **MARIA RITA MAIDANA**, **D.N.I.** N°28.571.291, con domicilio en Juan Bautista Alberdi N°1.346- B° Centro, de la ciudad de Aguilares, por la suma de \$74.250.- (**Pesos: setenta y cuatro mil doscientos cincuenta**) con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de \$99.000.- con fecha de emisión en fecha 07.07.2021 y vencimiento el 08.08.2022, el cuál no fue cancelado a la fecha. Asimismo integra el titulo con una solicitud de préstamo personal suscripta en fecha 07.07.2021 por la suma de \$43.334.- firmada por la demandada, cuyo original tengo a la vista en este acto.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 06.09.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 19.02.2024, se dispone el pase de los autos para dictar sentencia, pase de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil y al Sr. Agente Fiscal, obrando sendos informes con fechas 22.02.2024 y 04.03.2024, disponiéndose el pase de autos a despacho para dictar sentencia en igual fecha.-

En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 07.07.2021 objeto de la ejecución, con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de la cartular y del documento complementario adjuntado por la parte actora en fecha 31.07.2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como título hábil.

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, "...la labor judicial 'no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC' () 'Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial" (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, "... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado "No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitorio, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez

evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor" (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, "S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución", sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas, ya que surge del pagaré y del contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 07.07.2021, que se pactaron intereses compensatorios en una TEA (tasa efectiva anual) del 329,92% y según contadores informe de Peritos Contadores en una tasa de 164,56%.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, se advierte que la TEA pactada, supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré y mutuo que se ejecutan.

En efecto, la tasa activa promedio del banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares al momento de contraer las obligaciones en el periodo comprendido entre el 07.07.2021 al 07.07.2021 (doce meses) equivale al porcentaje de 45,15% anual. Observando que este porcentaje es muy distante de la tasa de interés efectiva anual del 329,92 % o 164,56 % según Contadores Oficiales, aplicado por la actora en su préstamo de dinero.

<u>I.-Intereses compensatorios</u>: En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022, se procederá a reducir los intereses compensatorios a razón del equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución, resultando lo siguiente:

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 07.07.2021

Capital de origen: \$43.334

Fecha de inicio: 07.07.2021

Fecha final: 07.07.2022 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 12. Vencimiento de la última: 06.08.2022.

Porcentaje actualización: 45,15 % + 50 % = 67,73 % (1 1/2 tasa activa anual) % 12 =5,64 % (1 1/2 tasa activa promedio mensual) x 12 cuotas = 67,73 % .-

Intereses acumulados. \$29.350,12

Importe actualizado: \$72.684,12 (\$ 43.334 + \$ 29.350,12)

Capital mas intereses: \$72.684,12.-

Conforme diferencia que surge del escrito de demanda, de \$ 24.750.- en que la actora reclama el pago de la suma de \$ 74.250.- y el pagaré objeto de la ejecución fué librado por \$ 99.000.-, sin que aquélla haya denunciado quitas ni pagos parciales, al capital con más el interés compensatorio morigerado por la suscripta, se le deducirá la diferencia señalada de \$ 24.750.- por lo que el saldo impago asciende a la suma de \$47.934,11 (\$72.684,12 - \$24.750= \$47.934,11) monto por el cual prosperará la ejecución.-

II.- Intereses Punitorios: Respecto al interés punitorio, se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), el que será computado desde la mora 08.08.2022 hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de la solicitud de préstamo personal, surge que el vencimiento de la primera cuota se produjo el 06.09.21. Dado que la actora no denunció la fecha del pago parcial en miras a compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en el pagaré sin protesto, con la debida tutela de los derechos que asiste al consumidor, procurando una interpretación más favorable y menos gravosa al consumidor (Art. 37 LCD), es que se tendrá como fecha de mora, la fecha del vencimiento del mencionado intrumento, o sea, el 08.08.2022.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por CREDIL S.R.L. en contra de MARIA RITA MAIDANA, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$47.934,11.- (Pesos: CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 11/100) con más sus intereses, conforme lo considerado.-

<u>HONORARIOS</u>: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$74.250.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 08.08.2022, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$203.794,08.- (\$74.250 + \$129.544,08 = \$203.794,08).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$ 203.794,08 x 12%= \$24.455,28- 30%=\$17.119,69 +55%= \$26.534,97.-)

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 250.000 (Pesos: doscientos cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

<u>COSTAS</u>: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por CREDIL S.R.L en contra de MARIA RITA MAIDANA, D.N.I. N°28.571.291, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$47.934,11 (Pesos:CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 11/100) más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de \$250.000.- (Pesos: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL), conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/03/2024

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.